Federico Ariel López - 33144

"Procurador Municipal c/ Doña Isabel A. de Elortondo s/expropiación" -Corte Suprema de Justicia de la Nación -14 de marzo de 1888

**Hechos**

El Congreso de la Nación sanciona una ley el 4 de noviembre de 1884 autorizando la expropiación de las propiedades que se encuentren en el paso de la construcción de la Avenida. La municipalidad solicita la expropiación de toda la propiedad de la Sra. Elortondo, parte de la cual debe utilizarse para la obra.

**Historia Procesal**

El procurador municipal inicia autos contra la Sra. De Elortondo sobre la expropiación de la totalidad de la finca en cumplimiento de la ley. El 12 de noviembre de 1886, el juez federal Andrés Ugarriza falla a favor de la Intendencia Municipal, rechazando el argumento de inconstitucionalidad de la defensa. La decisión es apelada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**Asuntos**

- ¿Está dentro de los poderes conferidos por la constitución al Congreso expropiar la totalidad de la finca de la Sra. de Elortondo?

- ¿Corresponde a los jueces declarar la inconstitucionalidad del artículo quinto de ley de 1884?

**Holding**

- En conformidad con la constitución, el congreso no tiene la capacidad de autorizar la expropiación de la propiedad en su totalidad ya que, si no toda está destinada al fin de la obra pública, viola el artículo 17 de la constitución, no pudiendo el congreso ampliar ni adjudicarse capacidades mediante ley común.

- Los tribunales de justicia deben asegurar la observancia de la constitución por parte del congreso como necesidad surgida de la división de poderes.

**Razonamiento Del Tribunal**

El poder legislativo juzgó de utilidad pública a la propiedad y esta calificación es contraria a la constitución. La expropiación se extiende hasta donde claramente deja de ser de utilidad pública y se convierte, en cambio, en un asunto del beneficio fiscal para interés privado del estado. Esta capacidad de violar el consagrado derecho a la propiedad extendiéndose fuera de la utilidad pública no está contemplada en la constitución. El congreso está limitado a no derogar ni modificar lo establecido en sus artículos. Por ende, el artículo quinto de ley es inválido ya que atenta contra un derecho fundamental y desnaturaliza el derecho a la propiedad, otorgando al estado un poder ostensiblemente ilimitado. El antecedente de la ley de 1866 que permite la retracción de bienes expropiados sin fin público, al igual que varios casos en las cortes estadounidenses, sostienen estos principios. A diferencia de los casos citados por la Municipalidad (*Santa Fe c/ Señorans*; *Rosas c/ Ferré*), la utilidad pública no está justificada ni claramente definida, además de haber confeccionado la extensión exacta con el expreso propósito de avanzar los intereses del estado.

**Sentencia** (Benjamín Victorica - Uladislao Frias - Federico Ibarguren - C. S. de la Torre)

Con respecto a la sentencia, en primer lugar, se declara inconstitucional la ley. En segundo lugar, se revoca la sentencia previamente apelada y en tercer lugar, se autoriza la expropiación de la finca solo en tanto la finalidad del territorio sea para la obra pública de la avenida en cuestión.

**Disidencia** (Salustiano J. Zavalía)

La ley aprobada por los representantes del pueblo no puede ser derogada por los tribunales. No es concebible que los miembros del congreso actúen sin considerar las implicaciones de su decisión o no hubieran dado cuenta de su falla acaso fuera inconstitucional la norma votada. Los precedentes citados son perfectamente aplicables al caso presente, ya que el sustento de la calificación entonces no era sustancialmente mejor. Es razonable la designación y su propósito, no de enriquecimiento como parte de fines privados, sino que como medio para financiar el mismo proyecto legislado, sin lo cual no es practicable. Se debe proceder con la expropiación tal como dice la ley cuya autoridad no puede ser aplastada por los jueces.